REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
Demandante	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP
Demandado	CARMENZA GOMEZ GIRALDO
Radicado	05001 33 33 024 **2016 00657** 00
Interlocutorio N°	**144**
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES

El despacho entra a decidir sobre las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, previo los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud, con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el Estado de Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional, el que fue prorrogado por la Resolución 844 hasta el 31 de agosto de 2020.

2.-A través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 el Presidente de la República, con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional hasta el 31 de mayo de 2020, y posteriormente el 6 de mayo de 2020, por medio del Decreto 637, nuevamente declaró dicho Estado de Emergencia hasta el 31 de agosto de 2020.

Tal situación autoriza al Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros, para dictar Decretos con fuerza de ley destinados a conjurar la crisis y evitar que se extiendan sus efectos.

3.- Dentro del anterior marco normativo, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia".*

4.- En el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se estableció:

> *"Resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*
>
> *"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicara. Allí mismo resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *"Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente (…)".*

5.- El artículo 13 de la misma normativa regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, y al respecto consagró:

> *"Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito."*

II.- DEL CASO CONCRETO

1.- TRAMITE: En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien dio respuesta dentro del término oportuno, proponiendo excepciones a las que se les corrió el traslado de ley.

2.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones propuestas, tal como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

2.1. La parte demandada, en el escrito de contestación a la demanda obrante de folios 38 a 40, propuso como excepciones: **CADUCIDAD, INEPTITUD DE LA DEMANDA**, IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, SEGURIDAD JURÍDICA Y DESMEJORA DE LAS CONDICIONES SALARIALES.

2.2. Se advierte que la mayoría de las excepciones antes señaladas, no pueden considerarse como previas, ya que no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP, ni como mixtas de acuerdo al numeral 6 del artículo 180 del CPACA, puesto que están encaminadas, a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta sus pretensiones, por lo que esta judicatura frente a ellas, se pronunciará en el momento del fallo.

2.3. Ahora bien, en cuanto a las excepciones denominadas: **caducidad e inepta demanda**, si encuentra pertinente esta judicatura pronunciarse en esta oportunidad procesal conforme a la exposición normativa efectuada en el acápite de antecedentes contenido en la presente providencia

3.- CONSIDERACIONES

3.1. Ahora en lo referente a la excepción de **ineptitud de la demanda**, se indica que la misma no cumple con los requisitos señalados en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en tanto al tratarse de un asunto conciliable debía agotar la conciliación prejudicial, carga que no fue cumplida por la entidad demandante, señala así mismo que, la Sentencia a través de la cual se declaró la nulidad de los acuerdos 028 de 1977, 029 de 1978 y 049 de 1989 fue dictada con posterioridad a la expedición de la Resolución PAP020971 del 21 de octubre de 2010, por lo que indica que dicha resolución no fue expedida por medios ilegales, ni fraudulentos, motivo por el cual considera que no se configuran las excepciones para el agotamiento de la conciliación prejudicial consagrados en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

Al respecto indica el Despacho, que si bien el artículo 161 del C.P.A.C.A señala que la conciliación prejudicial es requisito de procedibilidad en

aquellos asuntos conciliables, ha de tenerse en cuenta que la Ley 1564 de 2011, señaló las siguientes excepciones:

> ***"Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos***
>
> *Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.*
>
> ***No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.***
>
> *Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso." (Negrilla y subraya del Despacho)*

De acuerdo a lo anterior siendo la parte accionante una entidad pública, es claro que no se requiere del cumplimiento de requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, en tal sentido se ha pronunciado la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado en providencia del 16 de junio de 2016, con radicado 73-001-23-33-000-2012-00240-01(3047-14), Consejero Ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, en la que señala:

> *"Finalmente, se tiene que en relación con la conciliación como requisito de procedibilidad en los asuntos contencioso administrativos, el artículo 613 del Código General del Proceso, determina que no será necesario agotar este requisito "en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonialo cuando quien demande sea una entidad pública".*
>
> *En las anteriores condiciones, las excepciones a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda son: i) cuando el asunto no sea conciliable, es decir, cuando se discuten derechos ciertos, indiscutibles o irrenunciable, ii) cuando la administración demande un acto que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, iii) de conformidad con el Código General del Proceso cuando quien demande sea una entidad pública." (Subraya del Despacho)*

Por lo hasta aquí analizado, considera esta instancia judicial que existen razones suficientes para despachar desfavorablemente la excepción previa propuesta por la parte demandada, toda vez que de manera expresa la norma estableció como excepción al requisito de procedibilidad de agotamiento de la conciliación prejudicial, cuando la demanda es instaurada por una entidad pública.

3.2. En lo relacionado con la excepción de **CADUCIDAD,** indica la parte demandada que el artículo 164 del CPACA señala un término de 4 meses para presentar la demanda y que al ser el acto administrativo enjuiciado, esto es, la resolución PAP 020971 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2010, un acto a través del cual se reliquidó una pensión de jubilación gracia, no puede entenderse que el mismo reconozca o niegue una prestación periódica, por lo que debe aplicarse el término de caducidad de 4 meses, antes mencionado. De manera subsidiaria, solicita que se dé aplicación al Decreto 01 de 1984, el cual otorgaba a las entidades públicas un término de 2 años para demandar sus propios actos, contados a partir de la expedición, en atención a que el acto administrativo demandado fue expedido el 21 de octubre de 2010, fecha para la cual no estaba vigente la Ley 1437 de 2011, por lo que asegura que los términos aplicables para iniciar la acción judicial encaminada a obtener la nulidad del acto administrativo objeto de estudio era de dos años, a partir de la expedición de la misma y por tanto operó el fenómeno de la caducidad desde el 21 de octubre de 2012.

Teniendo en cuenta los argumentos expresados por la parte accionada en la sustentación de la excepción, debe precisarse que si bien el acto administrativo enjuiciado no fue a través del cual se reconoció la pensión de jubilación gracia a la demanda, si influye en ella y en tal sentido, no puede aplicarse el término de caducidad de 4 meses.

Frente a dicho tema se ha pronunciado de manera reciente el Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección B, en sentencia del 13 de febrero de 2020, con Magistrado ponente WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 25000-23-42-000-2014-03021-01(3836-16), señalado:

> *"Por otro lado, en lo atiente a las Resoluciones 0348 del 11 de abril de 1994; 1679 del 30 de diciembre de 1994 y 00420 del 2 de abril de 1996, visibles de folios 155 a 158, 161 a 166 y 179 a 182, respectivamente, mediante las cuales el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, ordenó el reajuste de la pensión de la señora Olivia Ramírez de Arias en un 75% del ingreso mensual promedio que devengaba un congresista para el año 1994 y posteriormente para el año 1992, se advierte que el contenido de los*

> *actos administrativos está referido al reajuste una prestación periódica.*
>
> *En efecto, se trata de una pensión de jubilación, cuya caducidad en los términos del numeral 1 literal c del artículo 164 del CPACA, no podía ser computada razón por la cual, la administración podía solicitar su nulidad en cualquier momento. Igual suerte corre la Resolución 0067 del 14 de febrero de 2013 por medio de la cual aclaró la calidad de sustituto pensional del señor Juan Guillermo Arias Ramírez como «hijo invalido» del causante Jesús María Arias Aristizábal (folios 245 a 249), pues aquella también trata de la sustitución de la pensión de jubilación a favor del demandado.*
>
> ***Se observa que si bien el reajuste se reconoce por una sola vez, lo cual en principio daría a tender que se trata de una prestación unitaria, y que en consecuencia el término de caducidad era de 4 meses, lo cierto es que con la expedición de dichos actos se afectó una prestación periódica en la medida en que aquel reajuste especial influye en la mesada pensional desde el 1.° de enero de 1994, en consecuencia, no está sometido a ningún término de caducidad**.”* (Subraya y negrilla del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente medio de control no se decretará la caducidad solicitada, porque el mismo se dirige a obtener la nulidad de la Resolución N° PAP 02971 del 21 de octubre de 2010, mediante la cual se le reliquidó a la demandada la pensión gracia, y esta tiene el carácter de periódica, de conformidad con lo normado literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, que establece que se puede demandar en cualquier tiempo **siempre y cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas**; lo que faculta a la interesada para acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en cualquier momento sin que pueda aducirse por la demandada caducidad, como quiera que respecto a este tipo de prestaciones no se presenta esta figura.

Ahora bien, en relación con la solicitud subsidiaria de dar aplicación a la caducidad consagrada en el Decreto 01 de 1984 para las acciones de lesividad, ha de indicarse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 308 consagró un régimen de transición para los procedimientos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de la siguiente manera:

> ***“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia.*** *El presente Código comenzará a regir el 2 de julio del año 2012.*
>
> *Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*
>
> *Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las*

> *demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.".* (Subrayas fuera del original).

De lo anterior se tiene que la Ley 1437 del 2011 dispuso que entraría a regir a partir del 2 de julio del 2012 y que, a partir de esta fecha, se aplicaría en todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones, a excepción de aquellos casos que se venían adelantando con el régimen anterior, tal es el caso del Decreto Ley 01 de 1984.

En relación con el tema de la aplicación de la norma el Consejo de estado ha señalado que:

> *"De acuerdo con lo expuesto, se infiere que el nuevo código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplica a los procedimientos administrativos y trámites judiciales que se inicien con posterioridad a su entrada en vigencia, es decir, 2 de julio del 2012, mientras que el antiguo estatuto procesal de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, esto es, el Código Contencioso Administrativo, mantiene su obligatoriedad respecto de las situaciones jurídicas en curso, iniciadas bajo su vigor. En este orden de ideas, la regla especial es que la norma nueva rige hacia el futuro, lo que comporta su aplicación a las situaciones administrativas y jurisdiccionales acaecidas a partir de su nacimiento. La excepción es que la ley sea retroactiva, es decir, que regule procedimientos y procesos con anterioridad a su entrada en vigencia.*[1]

Así las cosas, las demandas iniciadas a partir del 1 de julio de 2012, se rigen por lo procedimientos establecidos en la Ley 1437 de 2011, sin importar la fecha en la cual fue expedido el acto administrativo, por lo que, tanto los términos de caducidad como las excepciones a los mismos que se deben aplicar en el medio de control de la referencia son los señalados en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes vigentes y no lo establecido en el Decreto 01 de 1984.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho declara **NO PROBADA** la excepción de **CADUCIDAD E INEPTITUD DE LA DEMANDA.**

4. DE LAS PRUEBAS

Encuentra el despacho que en el presente asunto no se requiere la práctica de pruebas, por lo que resulta innecesaria la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, y se dan los presupuestos

[1] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCION B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00901-00(2753-14)

establecidos en las normas expuestas al inicio de la providencia, para la procedencia de la sentencia anticipada.

Se advierte que al proceso se allegaron las siguientes pruebas:

4.1.- PARTE DEMANDANTE:

- Certificación del FOPEP de inclusión en nómina. Fl 61-62
- Proyección de la cuantía. Fl 60.
- Expediente prestacional de la señora CARMENZA GOMEZ GIRALDO. Folios 63-174.

4.2.- PARTE DEMANDADA

No solicito pruebas.

De acuerdo a lo anterior, y encontrándose que el material probatorio necesario y suficiente para decidir ya fue allegado, en ese sentido se otorgará el valor probatorio a las mismas.

Una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, el despacho le dará aplicación al artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y se brindará a las partes la oportunidad para que presenten sus alegaciones finales, previo a proferir la sentencia de instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LAS EXCEPCIONES DE CADUCIDAD E INEPTITUD DE LA DEMANDA por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DIFERIR PARA EL MOMENTO DE LA SENTENCIA LA RESOLUCION DE LAS DEMAS EXCEPCIONES, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TÉNGANSE EN SU VALOR LEGAL LAS PRUEBAS ALLEGADAS con la demanda y la contestación de la misma.

CUARTO: LOS ESCRITOS O MEMORIALES remitidos con destino al presente proceso deberán ser enviados al correo

adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura para estos efectos. Se le recuerda a la parte que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, el escrito que se remita a través del citado correo, deberá igualmente allegarse a los demás sujetos procesales, al correo electrónico que para tales efectos haya indicado al despacho, el que deberá observar lo preceptuado en el artículo 5 del Dto 806 de 2020, es decir, que la misma debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

QUINTO: En firme esta decisión, se correrá traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

NOTIFIQUESE,

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 13 DE JULIO DE 2020, fijado a las 8:00 a.m.
DIANA BOHORQUEZ VANEGAS
Secretaria

K.M